

C.A. de Santiago

Santiago, cinco de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En estos autos rol C-7267-2024 del 17° Juzgado Civil de Santiago, caratulados “Ruilova Maluenda, Patricio Enrique con Fisco de Chile”, por sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro se rechazó la demanda, sin costas. En contra de esta resolución, la parte demandante dedujo los recursos de casación en la forma y apelación.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.

PRIMERO: Que sostiene la parte demandante que la sentencia impugnada se encuentra viciada por la causal 5ª del artículo 768 con relación al N° 4° del artículo 170, ambas disposiciones del Código de Procedimiento Civil, por cuanto no se valoró toda la prueba rendida en autos, en especial el denominado “Informe Valech”, que tuvo en cuenta, a su vez, diversa documentación, como el informe emitido por la Vicaría de la Solidaridad referido al proceso seguido por la Segunda Fiscalía Militar, rol 1797-86, la relación de los hechos, publicaciones de diarios, una certificación de la calidad de “refugiado”, un reconocimiento como tal del Alto Comisionado y un oficio del IPS que da cuenta que su parte es beneficiaria de reparación de las leyes 19.992 y 20.874. Explica la parte recurrente que, además, no se valoró correctamente el “informe de daños” incorporado al proceso, en circunstancias que se trata de uno emitido por una especialista en víctimas de delitos de lesa humanidad.

SEGUNDO: Que la sentencia, de acuerdo con el número 4° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los números 5° a 9° del citado Auto Acordado de la Corte Suprema de Justicia de 30 de septiembre de 1920, debe contener las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, exigencia que, como se ha sostenido por ese tribunal, tiende a asegurar la justicia y la legalidad de los fallos y a proporcionar a los litigantes los antecedentes que les permitan conocer los motivos que determinaron la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DHZUCFSZYX

decisión del litigio para la interposición de los recursos por medio de los cuales fuere posible la modificación o invalidación de los mismos.

TERCERO: Que el fallo impugnado sí contiene las consideraciones de hecho y de derecho que el recurrente echa en falta, para lo cual baste leer los razonamientos noveno, décimo, duodécimo, decimotercero, decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, en que se analiza toda la prueba rendida, incluida la señalada por el recurrente como omitida. Sucede, entonces, que el actor sólo ha cuestionado la justipreciación de los medios de prueba, lo que, ciertamente, no constituye la hipótesis de la causal esgrimida.

CUARTO: Que, enseguida, la parte demandante arguye que la sentencia contiene decisiones contradictorias, lo que también constituye una causal de casación en la forma, la del N° 7° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que advierte una contradicción entre lo razonado en los motivos séptimo, octavo y undécimo y lo expuesto en el considerando decimoséptimo, pues en los tres primeros se reconoce que el actor fue calificado como víctima de prisión política y tortura por parte de agentes del Estado, lo que fue aceptado por el demandado, y, en el último razonamiento mencionado, concluye que no hay prueba del daño que su parte dice haber sufrido.

QUINTO: Que se produce el vicio denunciado cuando la sentencia contiene dos o más decisiones y una contradice lógicamente a la otra, de manera que resulta imposible dar cumplimiento al fallo, como sucede, por ejemplo, si se declara resuelto un contrato y, a la vez, se ordena su cumplimiento.

SEXTO: Que, en la especie, el fallo contiene una sola decisión, a saber, la de rechazar la demanda, de modo que, por lógica, no puede estar en contradicción con ninguna otra. Lo que ha argüido el demandante, en realidad, es una contradicción entre los razonamientos del fallo, lo que constituye una causal distinta de casación en la forma, a saber, la del N° 5° del artículo 768, con relación al N° 4° del 170, ambas disposiciones del Código de Procedimiento Civil, desde que si los fundamentos se hacen fuego entre sí, se anulan y dejan al fallo



desprovisto de las necesarias reflexiones que deberían fundar su decisión.

SÉPTIMO: Que, entonces, el recurso de casación en la forma será desestimado.

EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN.

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos duodécimo, decimotercero, decimocuarto, decimoquinto, decimosexto, decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno, que se eliminan.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

OCTAVO: Que el Fisco, en su contestación de la demanda, reconoció como verdaderos los hechos en que se funda la demanda, a saber, que don Patricio Enrique Ruilova Maluenda fue detenido por agentes del Estado en agosto de 1985, golpeado con una culata de fusil en la región cervical, llevado a un calabozo y liberado al día siguiente, siendo reconocido por la denominada “comisión Valech” como víctima de prisión y tortura, tal como lo sostiene, por lo demás, el fundamento undécimo de la sentencia de primera instancia, reproducido por el presente fallo. Luego, la judicatura no puede sino dar por cierto el presupuesto fáctico en que se basa la acción deducida.

NOVENO: Que, en cuanto a la excepción de “reparación integral”, opuesta por el Fisco, además de lo dicho en el reproducido fundamento séptimo, ya muchas veces se ha dicho que las reparaciones que, por aplicación de la Ley 19.123 pudieron haberse hecho al actor, no obstan a la que el Poder Judicial pueda determinar a propósito de una demanda como la de autos, pues la citada legislación no condicionó sus beneficios a una renuncia a la acción de indemnización de perjuicios en contra del Estado por la actuación de sus agentes.

DÉCIMO: Que en lo que hace a la excepción de prescripción extintiva de la acción, también parece haberse asentado la doctrina por la cual debe entenderse que aquella es imprescriptible, pues deriva de la comisión de un acto ilícito calificado como delito de “lesa humanidad”. En este sentido, se ha sostenido que, tratándose de esta clase de ilícitos, no procede separar la acción penal de la civil, de modo que si la



primera no prescribe, tampoco lo puede hacer la segunda, pues de lo contrario se impediría la “reparación integral” a que se refieren normas propias de derecho internacional a su respecto.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en forma reiterada que las víctimas de violaciones a los derechos humanos tienen derecho a esta “reparación integral”, la que no puede quedar sujeta a los límites de la prescripción extintiva que los ordenamientos internos reservan a acciones que no tienen que ver con esta clase de ilícitos. Luego, no sólo la persecución penal, sino todas sus consecuencias jurídicas, en esta clase de ilícitos, se encuentran libres de la limitación temporal impuesta por los respectivos plazos de prescripción extintiva.

UNDÉCIMO: Que aclarado que el actor sí fue víctima de vejámenes por parte de agentes del Estado, en agosto de 1985, por su posición política, que el hecho de recibir beneficios de la Ley 19.123 no lo inhabilita para deducir una acción judicial de indemnización de perjuicios en contra del estado y que dicha acción no se encuentra prescrita, procede determinar el quantum de la reparación en cuestión. Sobre este particular, es efectivo que la única prueba rendida para demostrar el perjuicio extrapatrimonial sufrido por el actor, señor Patricio Enrique Ruilova Maluenda, consiste en el informe realizado por doña María Angélica Correa, denominado “Informe Psicológico. Evaluación de Daños Asociados a la Violencia Política”, el que no ha sido reconocido en juicio por quien lo emitió y que dice ser psicóloga. Empero, sobre la base de dicho informe, es posible construir una presunción judicial —que constituye un medio de prueba de acuerdo a lo prevenido en los artículos 426 y 427 del Código de Procedimiento Civil—, que, en concepto de esta Corte, reúne los caracteres de gravedad y precisión suficientes y que permite, de acuerdo al inciso segundo del citado artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, hacer completa prueba para tener establecido como un hecho de la causa que el actor sufrió un perjuicio emocional derivado de lo sucedido a propósito de su detención de un día en agosto de 1985, sufrimiento que debe ser reparado por la judicatura.



DUODÉCIMO: Que, de acuerdo con lo señalado y teniendo en cuenta el tiempo de duración de la detención del demandante, a la entidad de los vejámenes sufridos y al monto de reparaciones que en casos análogos se ha dado, resulta procedente indemnizar al actor con la suma de \$10.000.000, con el reajuste que se dirá en lo resolutivo y los intereses.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186, 752 y 768 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido por el demandante en contra de la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por el 17° Juzgado Civil de esta ciudad, la que **se revoca** y se decide, en su lugar, que la demanda queda acogida, sólo en cuanto se condena al fisco de Chile a pagarle al actor la suma de \$10.000.000, la que se reajustará de acuerdo con la variación del IPC entre el mes anterior a aquel en que quede ejecutoriada la sentencia y el anterior al del pago efectivo. Si se produce la mora del deudor, en los términos indicados en el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil, la indemnización citada, así reajustada, devengará los intereses corrientes para operaciones reajustables, desde el día del retardo culpable hasta el pago.

Acordada, en la revocatoria, con el voto en contra del ministro señor Mera, quien estuvo por confirmar la sentencia impugnada, en virtud de los mismos fundamentos en que esta se basó.

Redacción del ministro señor Mera.

No firma el ministro señor Mera, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso su feriado legal.

Regístrese y devuélvase.

N° Civil-20847-2024.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Sandra Lorena Araya N. y Ministro Suplente Mauricio Rettig E. Santiago, cinco de mayo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a cinco de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DHZUCFSZYX